RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021.RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00310-00

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Mar 11/01/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Walter Martínez <walterfrancisco98@gmail.com>; WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Barranquilla, 11 de enero de 2022.

Doctor
Javier Velásquez
Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021.**
DEMANDADOS:· EDUARDO ESPER FAYAD c.c. No 8.736.734
· LUZ MARINA ESPER FAYAD c.c. No 32.727.194
· CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA NIT 890.101.171-4
· SUPER MERCADOS ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.100.605-4
· ESPER EDITORES – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.106.843-8 y Otras sociedades[1].
TIPO DE PROCESO……..: DECLARATIVO. Artículo 368º del C.G.P.
RADICADO……: 08001-31-53-004-**2021-00310**-00

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, conocido de autos y actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, a través del **memorial adjunto contenido en trece (13) folios,** con el acostumbrado respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021.**

Del Señor Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud

adjunto memorial contenido en 13 folios.

Barranquilla, 11 de enero de 2022.

Doctor
Javier Velásquez
Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.	:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021.**
DEMANDADOS	:	• EDUARDO ESPER FAYAD c.c. No 8.736.734 • LUZ MARINA ESPER FAYAD c.c. No 32.727.194 • CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA NIT 890.101.171-4 • SUPER MERCADOS ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.100.605-4 • ESPER EDITORES – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.106.843-8 **y Otras sociedades**[1].
TIPO DE PROCESO…….	:	DECLARATIVO. Artículo 368º del C.G.P.
RADICADO……	:	08001-31-53-004-**2021-00310-00**

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, conocido de autos y actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, con el acostumbrado respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, en los términos que a continuación describiremos, providencia mediante la cual su Señoría resolvió lo siguiente:

> *"NEGAR la petición de medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por la parte demandante".*

[1] Las otras sociedades son Impresores La Libertad CRP S.A.S. NIT 901.210.611-1, Almacén Robertico & Cía. Ltda. en liquidación NIT 890.101.825-2, Cadena Radial de la Libertad CRP S.A.S. NIT 901.210.611.-1 y Recaudos y Pagos Robertico S.A.S. NIT 901.159.332-2.

1.-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado el 14 de diciembre de 2021, lo presentamos en **tiempo oportuno** al correr los días 16 de diciembre de 2021[2] y hoy 11 de enero de 2022, toda vez que, la citada providencia fue notificada mediante estado No 191, fijado y desfijado el 15 de diciembre de esa misma anualidad, es decir que se presenta dentro de los tres (3) días establecidos en el inciso tercero del artículo 318[3] del CGP, así como la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra esa decisión, es decir también "*dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*" tal como se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 322[4] de esa misma codificación.

De la misma forma, **el recurso de reposición es procedente** conforme se encuentra preceptuado en el inciso primero del citado artículo 318º del estatuto procesal, así mismo, **la apelación** interpuesta de manera subsidiaria contra la citada providencia adiada el 14 de diciembre de 2021, también **es procedente** por encontrarse enlistada en el numeral 8 del artículo 321[5] ibídem, como de aquellos autos que son apelables y que son proferidos por el Juez de primera instancia, en la medida que, por medio de ese auto su Señoría está "*resolviendo sobre una medida cautelar"*.

---

[2] El Viernes 17 de diciembre no corre porque es el día de la justicia según lo previsto en el decreto 2766 de 1980, los días Sábado 18 y Domingo 19 de diciembre de 2021 son inhábiles, fecha en la que inició la vacancia judicial, hasta el día Lunes Festivo 10 de enero de 2022, inclusive, labores que fueron retomadas el 11 de enero de 2022.

[3] ARTÍCULO 318. Ley 1564 de 2012.Código General del Proceso. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

[4] ARTÍCULO 322. Ley 1564 de 2012.Código General del Proceso. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(..)
3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

[5] ARTÍCULO 321. Ley 1564 de 2012.Código General del Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(..)
8.- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

2.-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1.-NORMA JURÍDICA EN LA QUE SE FUNDAMENTÓ PARA PROVIDENCIAR

Para providenciar su respetado Despacho sostiene lo siguiente:

> *"Solicita el apoderado de la parte demandante se proceda con la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de las sociedades demandadas, al amparo* ***de lo prescrito en el artículo 124 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en el artículo 85 de la ley 153 de1887****, ante la falta de una norma expresa para este tipo de procesos, y por la similitud de estos, se aplique por analogía lo prescrito en el artículo 592 del citado estatuto procesal".*(Negrilla y subrayad fuera de texto)

Sobre esa consideración hecha por su Señoría en el auto recurrido, sea lo primero señalar que, al parecer hubo un error su la apreciación de la norma que invocamos, tanto en el libelo de demanda como en el escrito por medio del cual se solicitaron las medidas cautelares correspondientes, toda vez que, la norma transcrita en la providencia recurrida, nada tiene que ver con el decreto de las medidas cautelares y su aplicación por analogía, razón por la que nos permitimos transcribir la norma a la que se refiere en su providencia del 14 de diciembre de 2021, esto es el artículo 124º del C.G.P., así:

> *"ARTÍCULO 124. DEL C.G.P.-RETIRO DE EXPEDIENTE. Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado.*
>
> *El informe requerido por autoridad competente sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del expediente".*

De la misma forma, el artículo 85º de la ley 153 de1887, además de que tampoco fue invocado en nuestros memoriales, nada tiene que ver con el decreto de las medidas cautelares, ni su práctica, toda vez que ese artículo es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 85.* de la ley 153 de1887*Son llamados á la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos*

ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supérstite, y, en último lugar, el municipio de la vecindad del finado".

Como podrá ver su Señoría, las normas que su respetado Despacho invoca en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 para negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, esto es, la inscripción de la presente demanda en cada uno de los inmuebles de propiedad de las sociedades demandadas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, y en la cámara de comercio de esa ciudad, nada tienen que ver con esa solicitud, siendo este uno de los motivos para que, en el acápite de peticiones del presente recurso, respetuosamente solicitaremos se sirva revocar su decisión y proceda a decretar las medidas cautelares solicitadas.

2.2.-SOBRE LAS OTRAS CONSIDERACIONES QUE TUVO EL DESPACHO PARA PROVIDENCIAR.

Antes de abordar las otras consideraciones que tuvo su respetado Despacho para providenciar, por medio del cual denegó la practica de las medidas cautelares solicitadas junto con el libelo de demanda, es preciso transcribir lo que textualmente solicitamos, tanto en el escrito introductor, Capítulo 3, así como en el memorial que, por separado, pedimos las referidas medidas cautelares, en los que señalamos textualmente lo siguiente:

"Al amparo de lo prescrito en el ***artículo 12º del C.G.P.*** *y en concordancia con lo establecido en el* ***artículo 8º de la ley 153 de1887****,* ***ante la falta de una norma expresa para este tipo de procesos****,* ***y por la similitud de estos****, aplique por analogía lo prescrito en el artículo 592*[6] *del citado estatuto procesal, razón por la que respetuosamente solicitamos a su Señoría se sirva a* ***ORDENAR la inscripción de la presente demanda*** *antes de la notificación del auto admisorio a los demandados, así:"* (Negrilla fuera de texto)

En efecto, el *artículo 12º del C.G.P.* estatuye textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 12 del C.G.P..VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente ***código se llenará con***

[6] ARTÍCULO 592. Código General del Proceso INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

> ***<u>las normas que regulen casos análogos</u>****. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

Así mismo el *artículo 8º de la ley 153 de1887* prescribe lo siguiente:

> *"Artículo 8o. de la Ley 153 de 1887. Cuando no hay ley* ***<u>exactamente</u>*** *aplicable al caso controvertido,* ***<u>se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes,</u>*** *y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".* (negrilla y subrayado fuera de texto)

A pesar de lo anterior, encontramos que en su providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 en la que decide negar las medidas cautelares de inscripción de la presente demanda en los inmuebles de propiedad de las sociedades demandadas y en el registro mercantil de la cámara de comercio de cada una de esas sociedades, bajo el siguiente precepto:

> *"El despacho no accederá a decretar esa medida pues se pretende que una medida cautelar de aplicación especifica y excepcional se trastoque en medida de cautela de carácter general.*
>
> *En efecto, en el artículo 592 del C. G del P., se recoge la medida de inscripción de la demanda, en atención a las particularidades propias de las clases de procesos en los que fue expresamente recogida.- Ahora se pide se aplique esa medida al proceso verbal, vía procesal a través de la cual se tramitan buena parte de los procesos de conocimiento; con lo que, aplicar esa medida de carácter excepcional al proceso verbal sería trastocar la medida cautelar de carácter excepcional en la regla general".*

Si bien es cierto que, su respetado Despacho deniega la inscripción de la demanda en los inmuebles de propiedad de las sociedades demandadas bajo la aplicación por analogía de los artículos 591º y 592º del CGP, ello "*en atención a las particularidades propias de las clases de procesos en los que fue expresamente recogida"* , tampoco es menos cierto que los procesos enunciados de manera taxativa en los citados artículos del estatuto procesal, se tratan de algunos de los **procesos especiales** consagrados en el capítulo II del Título I de la ley 1564 de 2012, capítulo que comprende los artículos del 374º al 389º de esa misma ley, sin embargo, la norma invocada, esto es los artículos 591º y 592º *ibídem*, **<u>no excluye</u> los asuntos que se adelantan dentro de un proceso**

verbal y que no están sometidos a un tramite especial, como aquellos consagrados en el artículo 368º del CGP, siendo esta entre otras, la razón por la que respetuosamente solicitamos la practica de las medidas cautelares aplicando por analogía el citado artículo 592º ibídem, conforme se encuentra estatuido en el artículo 12º del CGP y en el artículo 8º de la ley 153 de 1887.

En sentencia No. C-083/95 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente:

> *"ANALOGÍA*
>
> *La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución*
>
> *ANALOGIA LEGIS/ANALOGIA IURIS*
>
> *Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como* ***analogia legis****, y se la contrasta con la* ***analogia juris*** *en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada".*

En ese sentido, el doctor Hernando Devis Echandía, en su libro compendio de derecho procesal, a señalado lo siguiente:

> *"Respecto a este postulado normativo tenemos, además: "Otro principio es el de la ANALOGIA, que opera también en el campo del derecho material. Según estas disposiciones, para los casos en que exista vacío en la ley procesal se debe recurrir, en primer termino a la analogía, y si ello no diere resultado, a los principios constitucionales y a los generales del derecho procesal."*
>
> *Lo importante es tener en cuenta cual es la razón jurídica de la norma que se trata de aplicar por analogía, y cual debe ser la razón o principio jurídico que debe regular el caso no contemplado por el legislador. Es decir, si ese principio se encuentra consagrado en alguna norma, tendremos que este le es aplicable por analogía al caso no regulado. Existe entonces eadem ratio.*
>
> *Y no debe olvidar los jueces este principio fundamental: El proceso debe dar a los interesados todo aquello y solo aquello que tienen derecho a conseguir; de ahí que deben usar con la máxima eficiencia las amplias facultades para dirigir e impulsar el proceso y para decretar pruebas de oficio, y la libertad para valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana critica. Pues solo así podrán hace efectivo y real, en cada proceso, dicho principio."*[7]

Es por ello que, las medidas cautelares solicitadas, en cuanto a que se inscriba la presente demanda "*En la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de las sociedades que se mencionan en el numeral 1.2. del documento privado suscrito el 28 de marzo de 2019",* así como "*En la cámara de comercio del domicilio principal de cada una de las sociedades que se relacionan en el numeral 1.2 del documento privado suscrito entre las partes el 28 de marzo de 2019"*, esto es de las sociedades demandadas, tiene asidero en la economía procesal para evitar un desgaste en el sistema judicial, cuando señalamos de manera taxativa en el libelo de demanda, que para ***EVITAR QUE INCAUTOS COMPRADORES SALGAN AFECTADOS*** *por las acciones judiciales que impetraremos ante el incumplimiento por parte de los demandados de sus OBLIGACIONES DE NO HACER",* **era y es preciso que se de la publicidad correspondiente a través**

[7] 6. (cfr. Hernando Devis Echandia, compendio de derecho procesal, tomo I, Teoría General del Proceso, sexta edición, editorial ABC, Bogotá, 1978, págs. 10 y ss.

de la inscripción solicitada, ello precisamente porque, como probamos documentalmente en el libelo introductor, los demandados ya habían empezado a incumplir sus OBLIGACIONES DE NO HACER, a pesar de haber sido adquiridas dichas obligaciones desde el momento que firmaron el documento privado el 28 de marzo de 2019.

Al respecto, en el libro publicado virtualmente en la pagina web de la escuela de formación de la rama judicial, intitulado "*LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO"*, más concretamente en el capitulo 2.2.2.2., se precisa entre otras lo siguiente:

> *"2.2.2.2. Clases de medidas cautelares en procesos declarativos:*
>
> *2.2.2.2.1.* ***La inscripción de la demanda***
>
> *2.2.2.2.1.1. Aspectos generales:*
> *La inscripción de la demanda es una medida cautelar que tiene las siguientes características:*
>
> *a. Sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es* ***a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros.***
>
> *Es útil señalar que no se trata de cualquier registro, sino de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos, para citar algunos casos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de los mismos.*
>
> *b.* ***No pone los bienes fuera del comercio****.*
> *Lo dice expresamente el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.*

Y es que a diferencia del embargo, que pone los bienes embargados fuera del comercio, al punto de señalar el legislador que habrá objeto ilícito en su enajenación, a menos que el juez o el acreedor lo autoricen (C.C., art. 1521, num. 3º), la inscripción de la demanda no afecta la comerciabilidad del bien, mejor aún, no restringe el derecho de disposición que tiene el titular del dominio. El dueño, entonces, puede vender, permutar, hipotecar o prendar, constituir servidumbres, etc., sin que por el sólo hecho de disponer, gravar o limitar pueda ser reprochado ni, incluso, calificársele de contratante de mala fe por hacerlo. Simplemente es su derecho.

La inscripción de la demanda es, pues, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado: del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo, porque no limita su derecho de disposición*.*

c. Genera publicidad y oponibilidad.

Quiere ello decir que mediante ***la inscripción de la demanda se da aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes****,* ***sin que****, por la naturaleza misma del registro,* ***pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él****. En el caso, por ejemplo, del registro de instrumentos públicos, uno de sus objetivos es, precisamente, "dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces". (Ley 1579 de 2012, art. 2).*

Justamente por el alcance que tienen esos registros, los actos registrados son conocidos por todos, y se presume de derecho –ojo con esto- ***que todos los conocen, razón por la cual les son oponibles*** *(Véase, por ejemplo, el art. 47 de la Ley 1579 de 2012).*

Por consiguiente, a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio. Con otras palabras, las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio"(negrilla y subrayado es nuestro).

Por lo expuesto y sustentado anteriormente, en esencia encontramos lo siguiente:

(i) La ley no impide que se registre la presente demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla en cada uno de los folios de matricula inmobiliaria de propiedad de las sociedades demandadas, así como en el registro mercantil de cada una de esas sociedades, especialmente cuando en el documento privado suscrito entre las partes el 28 de marzo de 2019, como se sostuvo en el libelo de demanda y su subsanación, tanto las sociedades como sus bienes hacen parte de las OBLIGACIONES DE NO HACER que se obligaron a cumplir las partes.

(ii) Sumado a lo anterior, la norma citada en el libelo introductor, esto es el artículo 12º del CGP y en el artículo 8º de la ley 153 de 1887, permite aplicar por analogía "***las normas que regulen casos análogos y/o se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes"***.

(iii) La inscripción de la presente demanda en los términos antes solicitados, tiene como finalidad darle ***"aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes, sin que, pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él***", con la finalidad de tratar de obviarnos procesos ejecutivos en caso de que los demandados insistan en desconocer sus obligaciones de NO hacer contenidas en el documento privado suscrito el 28 de marzo de 2019, y de esta forma, "***EVITAR QUE INCAUTOS COMPRADORES SALGAN AFECTADOS"***.

(iv) La inscripción de la presente demanda, en cada uno de los folios de matricula inmobiliaria de los inmuebles de propiedad de las sociedades demandadas y en el registro mercantil que lleva la cámara de comercio de cada una de esas sociedades, "***No pone los bienes fuera del comercio"***, como lo establece el inciso 2º del artículo 591º del C.G.P.

(v) Todo lo anterior, representa **economía procesal** y evitaría más desgaste para el sistema judicial.

3.-PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, se sirva providenciar de la siguiente forma, así:

3.1.-CONCEDER el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por haber sido interpuesto en **tiempo oportuno** y por ser **procedente** conforme sustentamos en el capitulo 1 del presente memorial.

3.2.-REVOCAR el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 por medio del cual resolvió "*NEGAR la petición de medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por la parte demandante*".

3.3.-DECRETAR las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductor y en escrito por separado, **ORDENANDO la inscripción de la presente demanda**, así:

3.3.1.-En la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de las sociedades que se mencionan en el numeral 1.2. del documento privado suscrito el 28 de marzo de 2019, respecto de los cuales, los demandados ***"se obligaron a abstenerse de enajenar, gravar, transferir, o disponer de cualquier manera***, entre otros, de los siguientes bienes inmuebles, así:

FOLIO DE MATRICULA No	PROPIETARIO	DIRECCIÓN EN BARRANQUILLA
040-47239	CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA NIT 890.101.171-4	Banda izquierda de la carretera que de Barranquilla conduce a Galapa carretera de la cordialidad
040-9618	SUPERMERCADO ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.100.605-4	Calle 58 No 43-19-25
040-9619		Cra 43 No 58-10 14 18 22 28 36
040-47252		Cra 51 No 75-73
040-59823		Calle 37 No 44-64
040-158032	Almacén Robertico & Cía. Ltda. en liquidación NIT 890.101.825-2	Cruce de la Cra 46 con Avenida Circunvalar
040-158033		
040-215243		Calle 70 No 53-52
040-53361	ESPER EDITORES – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.106.843-8	Cra 53 No 55-188

Nota: Con el libelo introductor de la presente demanda aportamos como Anexo No 3, todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria que dan cuenta de la información arriba transcrita, así como los Certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de comercio de Barranquilla de cada una de esas sociedades las cuales fungen como propietarias de dichos inmuebles ver anexo No 4.

3.3.2.-En la cámara de comercio del domicilio principal de cada una de las sociedades que se relacionan en el numeral 1.2 del documento privado suscrito entre las partes el 28 de marzo de 2019, esto es, las sociedades CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA NIT 890.101.171-4, SUPERMERCADOS ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.100.605-4, ESPER EDITORES – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.106.843-8, Almacén Robertico & Cía. Ltda. en liquidación NIT 890.101.825-2, Impresores La Libertad E.U. NIT 802.013.175-7, Cadena Radial de la Libertad CRP S.A.S.[8] NIT 901.210.611-1, Impresores La Libertad CRP S.A.S. NIT 901.188.935-7, Recaudos y Pagos Robertico S.A.S. NIT 901.159.332-2, en la medida que en el documento en cita "***se obligaron a abstenerse de llevar a cabo inscripciones de cualquier especie en el registro mercantil a cargo de cualquier Cámara de Comercio, a celebrar reuniones de los órganos sociales, y a efectuar anotaciones en los libros de comercio, o a realizar cualquier otra actuación que pueda modificar de alguna manera su situación jurídica, financiera, económica, operativa o patrimonial***[9]*".*

3.4.-En SUBSIDIO de lo anterior, y en caso de que su Señoría no acceda a revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y no decrete las medidas cautelares peticionadas, entonces, por ser procedente como sustentamos en el capitulo 1, se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** solicitado de manera subsidiaria para que la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla proceda de conformidad como solicitamos en los numerales anteriores, 3.1., 3.2. y 3.3.

4.-NOTIFICACIONES

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Email: walterfrancisco98@gmail.com
- Email: wmartinez.abogados@gmail.com

[8] Sociedad gestionada y controlada por la demandada LUZ MARINA ESPER FAYAD, la cual, de acuerdo su objeto social se aplica el Literal H del capitulo 1.2 del documento privado suscrito el 28 de marzo de 2019 por los demandados.
[9] El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del documento firmado el día 28 de marzo d de 2019 por los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

5.-CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO No 806 DE 2020

Al tenor de lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente memorial no requiere que deba ser enviado con copia a los demandados al momento de su radicación, toda vez que, en este preciso momento aun no se han notificado los demandados, sumado al hecho que se trata de la solicitud de medidas cautelares.

Del Señor Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.